

Sentencia Nro. 66

Ministra Redactora:

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli

Montevideo, 21 de julio de 2016.

VISTOS:

Para Sentencia definitiva de Segunda Instancia, estos autos caratulados: "**L. P., A. - Un delito de Difamación (Ley de medios de comunicación)**", I.U.E.: XXXXXX, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito a los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Defensa del encausado, Dr. Claudio Opazo, y Dr. Juan E. Fagundez (sucesivamente), contra la Sentencia definitiva de primera instancia N° 35 de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de 4º Turno, Dr. Hugo Rundie Mintegui, con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Salto de 1er. Turno, Dra. María Auxiliadora Cosse, en primera instancia y de la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno, Dra. Mariela Luzi, en la alzada.-

RESULTANDO:

1) Se tiene por reproducida en la presente, la relación de actos procesales formulada en la apelada, por ajustarse la misma a las resultancias del proceso.-

2) Por la precitada Sentencia definitiva, se dispuso la condena del enjuiciado A. L. P. como autor penalmente

responsable de un delito de Difamación cometido a través de medios de comunicación, a la pena de ocho (8) meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.-

3) Franqueada la apelación, con fecha 16/junio/2016 se celebró la audiencia pública de precepto, en la que:

A) La Defensa del Sr. A. L. P., en fundada intervención, expresando agravios, solicitó que se revoque la sentencia apelada y se disponga la absolución de su defendido, agraviándose en lo medular en cuanto a que el “a quo” *“...ignoró los hechos, la prueba, la ley (formal y sustancialmente), y la imparcialidad que se espera de la función de sentenciar...”*. Asimismo se agravia el recurrente *“...en tanto surge claramente demostrado, y forma parte de la lógica de los hechos, que no existió real malicia...”*.

B) Se escuchó, a la Defensa de la parte denunciante, quien abogó por la confirmación de la impugnada, sosteniendo que su agravio radica en lo medular en cuanto a que el encausado incurrió en real malicia al momento de efectuar sus declaraciones respecto de su patrocinada.

C) El Ministerio Público, evacuando el traslado conferido, en forma fundada, expresó que el encausado en términos generales actuó con real malicia, no enervando dicha conclusión el hecho que haya actuado, según invoca, con motivos de dar transparencia a su gestión o proteger el honor de otros ediles.

D) Y finalmente, se citó a las partes para la presente audiencia pública de dictado de sentencia con sus fundamentos.

CONSIDERANDO:

I) RECURSO DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES:

La Defensa, conjuntamente con el recurso de apelación, dedujo el recurso de nulidad de las actuaciones por defecto de forma, no subsanada por los medios admitidos por la Ley.

Procede, que esta Sala, se expida en primer lugar, entonces, sobre el referido recurso, y en caso de rechazo del mismo, ingresar al examen de los agravios de la apelación.

En ese orden, y tras analizar los argumentos de la Defensa, se entiende, que las circunstancias que invoca, ni aislada ni conjuntamente valoradas, son causales de nulidad, por lo que se irá con el voto unánime de los integrantes de la Sala, al rechazo del recurso de nulidad interpuesto.

En efecto, si bien es cierto que en el acta de fs. 124 a 129, no se consignó expresamente que se tentó la conciliación a efectos de excluir el juicio, ello no viola el art. 35 inc. 11 de la Ley 16.099, que impone entre otras exigencias interrogar a las partes; pues, todo lo demás se hizo, y es evidente que más allá de la constancia, si tal posibilidad hubiera existido (conciliación entre las partes), a ella se habría abordado.

A juicio de este órgano colegiado, no se configuró en el caso una alteración de las formas procesales consagradas por la ley, lo que sí podría tener como consecuencia la nulidad, ya

que conforme el mandato constitucional le ley fija el orden y las formalidades de los juicios.

La alteración en el orden de los interrogatorios no puede tener tal consecuencia, máxime si se tiene en cuenta que esto no se puso de manifiesto en la primera oportunidad procesal hábil, si no, recién al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.

Es cierto, que la audiencia es pública y en el caso no se relevan las circunstancias por las que el "a quo" dispuso lo contrario. Pero, no resulta causa de nulidad, la infundada reserva que se dispuso para la referida audiencia, en el grado anterior.

También es cierto, que el Juez de Primera Instancia, no ingresó al fondo de la verdad, pero ello es causa de valoración de las circunstancias del hecho, habilitantes de la sentencia de condena o absolución, pero no causal de nulidad.

Se pretende, asimismo, como causa de nulidad, la omisión del "a quo" de solicitar su exclusivo derecho de abstención en el caso, en virtud de que previamente, había recibido la denuncia de la Intendencia contra la denunciante de autos.

Ello, no es causal de nulidad, el Juez pudo abstenerse si entendía que había razones de delicadeza y/o decoro, que pudieran afectar su objetividad e imparcialidad, pero evidentemente entendió que no se conjugaban esas circunstancias que afectarían su fuero íntimo.

Si el denunciado entendió en su momento que sí había circunstancias para que se apartara el Juez de Primera Instancia, debió iniciar el correspondiente incidente recusatorio y no lo hizo.

Es así, que ahora, la omisión del denunciado de iniciar el incidente recusatorio, se pretende endilgar al Juez que debió abstenerse y de ello, se argumenta que por dichos motivos, no cuestionados al momento del inicio de este proceso, el “a-quo” prescindió de los hechos y limitó la prueba.

Del análisis de la prueba obrante en autos, muy por el contrario a lo afirmado por el recurrente, se observa que la misma es abundante y suficiente como para decidir en el caso y que el denunciado no ingresó en estado de indefensión.

Por lo demás, es evidente que las nulidades se invocaron extemporáneamente, ya que no se adujeron en las audiencias respectivas, donde eventualmente se generaron, por lo que no siendo absolutas, también en el plano formal corresponde su rechazo, máxime cuando no se releva indefensión alguna.

Lo expuesto no enerva los dichos del Tribunal en citas, con las que el apelante honra integración anterior.

II) RECURSO DE APELACIÓN:

1) El Sr. Intendente de Salto, Dr. A. L. (denunciado en autos), el Secretario General de la Intendencia, Lic. F. B., el Dr. C. S. y el Encargado de la Unidad de Contralor, Sr. G., se enteraron de la adulteración de tres boletas de viáticos (una de las cuales correspondían a gastos de la Edil A. - denunciante de autos), el día **7 de marzo de 2016**, aproximadamente a la

hora 18.30, por intermedio del Director de Hacienda de la Intendencia, Contador V. I.. A las 19 horas, de ese mismo día, los mismos se reunieron con M. P., Presidente de la Junta Departamental de Salto (uno de los tres involucrados en la presunta adulteración de boletas), se le exhibieron las boletas adulteradas, y reconoció la propia y la del Edil E. G.; admitiendo su accionar y advirtiendo que faltaba una ("se les pasó una"), indicando que la boleta faltante era la de la Edil A. -denunciante-. Al día siguiente, se apersonó el Edil G. y admitió haber cometido un "error" similar al de P.. Esto surge de las declaraciones de B. (fs. 147), I. (fs. 163), G. (fs. 176 y 206) y M. (fs. 205); por lo demás, estos hechos, no fueron controvertidos.

En tales términos resulta que el hecho que provoca estas actuaciones es la información que brindó el Sr. Intendente de Salto, en cuanto a la adulteración de tres boletas de viáticos de Ediles, una de las cuales liquida los correspondientes a la denunciante (fs. 192 a 197; 221 a 222 y 14 a 15 del testimonio del Expediente 2016/15707 en sobre de manila adjunto).

Es así, que del simple cotejo de los recibos presentados para el cobro de viáticos y los originales, resulta que a las boletas originales del "XXXX" emitidas el día 10/02/2016, por concepto "almuerzo" y por el valor de \$ 449 (cada una), al presentarlas para la liquidación de viáticos, resultan con el agregado de una "s" a la palabra "almuerzo", transformándola en "almuerzos"; el agregado "cenas", que el original no presenta; y por último, el monto con un "4" ubicado antes de la

suma original, lo que transformó los "\$ 449" de la boleta original en "\$ 4.449".

Estos hechos, se pusieron en conocimiento del Intendente el día 7/3/16 y este lo puso en conocimiento público, en conferencia de prensa, el día 9/3/16, dando los nombres de los involucrados (fs. 204) antes de formalizar la investigación administrativa y antes de denunciar los hechos a la justicia penal.

En tales términos, no se trata como propone la denunciante en todo el expediente, incluso ante esta Sala cuando contestó los agravios, de determinar si el Intendente hizo lo que tenía que hacer conforme a la ley y los reglamentos o si hizo lo que se esperaba o era esperable que hiciera.

De lo que se trata es de determinar en la causa, si lo que hizo el denunciado, informando respecto de hechos presuntamente ilícitos en los que habría incurrido la denunciante, son ilegales, adecuándose su conducta al tipo penal de la Difamación.

2) Para dilucidar la cuestión de fondo, ingresaremos previamente a analizar aspectos sobre libertad de expresión, libertad de información y sus tensiones con el Derecho al Honor.

Los límites y alcances de la libertad de expresión e información es quizá uno de los temas más discutidos en materia constitucional. Cada vez con mayor frecuencia los Tribunales Constitucionales de Europa y America Latina, se enfrentan con tensiones entre este y otros derechos, que

ameritan fijar límites y reglas mucho más claras. Esto se debe, en buena medida, a que este derecho le da sentido a las democracias contemporáneas, no solo porque se trata de una garantía para el individuo sino también para la sociedad. Se trata de un presupuesto para las libertades en general, puesto que es condición para la expresión de las ideas y, con ello, el debate democrático y la limitación del poder político, pues solamente conociendo las actividades del Estado y de sus autoridades es posible ejercer control sobre ellas.

Así, un Estado donde la información pública no circule libremente no puede considerarse democrático, pues no está materialmente sometido al escrutinio de los ciudadanos. Es una condición para la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

Mediante la libertad de expresión e información es posible que las personas puedan definir sus posiciones sociales, políticas, culturales, etc., pero también ejercer derechos de participación en la conformación de un Estado.

En términos aplicables al caso, dijo la Sala de 1º Turno con anterior integración: *“Resulta así en el caso, la tensión entre los derechos humanos fundamentales del honor y la libertad de expresión (art. 7 y 29 de la Constitución; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); no pudiéndose fundar la opción en la mayor o menor importancia de los mismos ya que en nuestro régimen, los dos tienen igual jerarquía (ver Jiménez de Aréchaga, J., “La Constitución*

Nacional', p.. 28 y ss. y sentencia de la S.C.J., N° 18 de 18/3/1992).

En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, si no también en cuanto a las que ofenden y chocan (entre otros Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004).

Sin duda, el control democrático de la gestión pública, específicamente el uso de los dineros, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana.

Así, en el ya citado caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica la Corte Interamericana recordó que *“aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y consecuentemente se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”*.

3) Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha entendido que la protección a la libertad de expresión se justifica al menos, por cinco razones: *“(1) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, (2) razones derivadas del funcionamiento de las democracias, (3) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, (4)*

consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y (5) motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera. Los cinco tipos de fundamentos son pertinentes al momento de interpretar el alcance de los derechos que están en juego en casos complejos” (Sentencia T - 391 de 2007 del Tribunal Constitucional de Colombia).

Precisamente, por la importancia de estos derechos, la libertad de expresión e información plantea problemas jurídicos muy complejos. En algunos casos, la publicación de cierto tipo de información puede entrar en conflicto con derechos constitucionales igualmente importantes como, por ejemplo, el derecho a la intimidad o el honor. Estos problemas han tratado de ser solucionados no solo por literatura académica sino también en sede o escenarios judiciales constitucionales.

En Uruguay, el derecho a la libertad de expresión e información está consagrado en el artículo 20 de la Constitución, el cual establece que: *"Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren."*

El bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión, como se desprende de la simple lectura, no tutela exclusivamente a quienes públicamente o mediante medios

masivos de comunicación expresan sus opiniones. No es un único derecho subjetivo del informante. Lo que protege la libertad de expresión es también, que el intercambio de comunicación entre los individuos de una sociedad sea verdaderamente libre, plural e igualitario (ver Sentencia T 066 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia). Por esa razón, son titulares de este derecho quienes pretendan transmitir algún tipo de información pese a no pertenecer a algún medio de comunicación.

La Corte Constitucional de Colombia, analizando el homólogo art. 29 de su Constitución y en términos trasladables a nuestro art. 20, ha entendido que la libertad de expresión cobija varios conceptos exigibles judicialmente.

En primer lugar, el derecho a la libertad de expresión en estricto sentido, entendido como *“el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa”* (Sentencia T-391 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia).

Pero adicionalmente, el derecho a que por esas opiniones, ideas, expresiones, etc., no sea molestado por nadie. En otras palabras, esta libertad, no solo individual sino también colectiva, consiste en la posibilidad de expresarse libremente. El derecho a manifestarse de cualquier forma, respetando, como es natural, derechos de terceros.

En segundo lugar, la libertad de información salvaguarda la posibilidad de comunicar versiones sobre hechos, eventos,

acontecimientos, gobiernos, funcionarios, etc. en busca de que un tercero se entere qué está sucediendo. En otras palabras, la información tutela a quien emite la información pero también a quien la recibe.

Por ello, en la libertad de información el interés del receptor de la misma es crucial, puesto que sin información no está en condiciones de ejercer efectivamente su ciudadanía.

Este concepto tutela el acceso, emisión y recepción de la información. El derecho fundamental a la información *“puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”*. Así que este derecho se caracteriza por tener *“una doble connotación; por una parte, se encuentra el derecho a comunicar información (información activa); y, por otra, el derecho a recibirla (información pasiva)”* (Ver Sentencia C-1172 de 2001 - Corte Constitucional de Colombia).

El objeto de esta garantía constitucional, prevista en el art. 20 de nuestra Constitución, es entonces: la información veraz e imparcial.

En efecto, en el marco de una democracia participativa, la finalidad del derecho de información es brindar a los ciudadanos suficientes elementos de juicio para que puedan formarse un criterio con base, en el que puedan participar activamente; de manera que, esta garantía *“se convierte en un instrumento esencial para el conocimiento de los asuntos que revisten una mayor importancia en la vida colectiva de un país,*

de tal suerte, que condiciona la participación de todos los ciudadanos en el buen funcionamiento de las relaciones democráticas que proclama la Constitución Política, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades” (Cf. jurisprudencia citada de la Corte Constitucional de Colombia - Sentencia C-1172 de 2001).

4) El derecho a la información ha sido entendido como un derecho “de doble vía”.

Es decir, tiene dos componentes, “a saber, el relacionado con el derecho subjetivo que tienen las personas para divulgar o difundir informaciones y, por otra parte, el atinente al derecho de recibir información veraz, oportuna e imparcial. Lógico resulta lo anterior, si se tiene en cuenta que la información dada por un emisor (Ej: medio de comunicación) ningún valor o efecto consecuencial tendría en el mundo de lo real si no existiese un receptor de la misma” (ver sentencia T-588 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia).

Así, al ser un derecho de doble vía, “el derecho a informar parte de la protección de otros derechos, como el derecho de acceso a la información pública (...) la prohibición de la censura previa, el derecho a fundar medios de comunicación, la reserva de la fuente y, en general, la existencia de condiciones estructurales y operativas necesarias para que el mercado de las ideas resulte igualitario, libre y pluralista. Por su parte, el derecho a recibir oportuna y adecuada información, supone la interdicción de la arbitrariedad en el proceso comunicativo, la protección del

pluralismo informativo y la obligación que se impone a la fuente o al locutor, de comunicar información veraz e imparcial" (Botero Marino, Catalina, Jaramillo Juan Fernando y Uprimny Yepes Rodrigo. Pág. 280 y 281).

Ahora bien, el derecho a la libertad de información se diferencia de la libertad de expresión, en tanto esta última protege *"la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo"* (ver Sentencia T-040 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia).

Dado que el propósito principal del derecho a la información es la comunicación a los ciudadanos de un mensaje que informe sobre lo que ocurre, tiene límites intrínsecos que son en sí mismo la esencia del derecho, estos son: que debe ejercerse con observancia a los principios de veracidad e imparcialidad, como se indicara.

El principio de veracidad significa que quien comunique la información debe emitirla verazmente. Es decir, que el emisor no transmita información falsa o inexacta. Que los hechos puedan ser efectivamente verificados.

Otro límite intrínseco es el principio de imparcialidad, el cual significa que el emisor no debe recargar su información en favor o en contra de alguna posición o persona. Es decir, *"no*

tomar partido". (Ver en extenso el análisis de estos conceptos en la Sentencia T - 080/1993 de Corte Constitucional de Colombia).

Así, se ha considerado que en los casos en los que se publica información relacionada con hechos delictivos, los medios de comunicación o el emisor, tienen el derecho de informar sobre: (1) los hechos que presuntamente constituyen un delito, (2) las actuaciones investigativas adelantadas por las autoridades correspondientes, para lo que (3) no deben esperar a que exista una sentencia condenatoria para informar la presunta comisión de un delito. Ahora bien, (4) el mensaje comunicado debe ser veraz e imparcial. Así pues, los periodistas o el emisor, tienen la obligación de abstenerse de inducir al receptor de la información a error o confusión.

5) En la situación de autos, el Intendente divulgó una información, la cual a la luz de los conceptos indicados, se puede catalogar de veraz e imparcial. En efecto; había boletas de viáticos que habían sido adulteradas, a simple vista y del cotejo con las originales, y una de ellas correspondía a reintegros de gastos de la denunciante, Edil A., en oportunidad de un viaje a Rivera con motivos de su cargo. Ello, por supuesto, que dicho sin perjuicio de lo que eventualmente pueda resolverse al respecto en presuntorio en trámite.

Entonces, en su carácter de jerarca máximo de la Intendencia de Salto, el Intendente sacó a la luz pública una verdad que ya estaba en conocimiento de funcionarios y del Director de Hacienda. La exigencia de veracidad, corresponde

como se indicara, en los casos en los que se informa; no cuando se opina y en el caso resulta fuera de discusión que el Sr. Intendente informó.

Del análisis de las probanzas de autos, no surge que la información fuera incierta o que el denunciado la haya intuido meramente y dio una versión sin fundamento alguno. No; muy por el contrario el Intendente denunciado fue informado por el Director de Hacienda de su Intendencia, de que había problemas con liquidación de viáticos, que involucraba a tres Ediles de su misma fuerza política y con pesar (del que no hay que dudar) puso los hechos en conocimiento de la población (hecho que no se invalida aun sí lo hizo para evitar que trascendiera a través de otros actores de otras fuerzas políticas).

6) De los términos de la declaración inicial (fs. 204), no surge que la información divulgada se haya hecho para dañar a la denunciante ni, como dice la misma, para arbitrar un cuestión de política interna de su agrupación. La denunciante no es adversaria política ni enemiga personal y no surge que con la información veraz, brindada por el Intendente ante medios periodísticos, la haya querido perjudicar en su incipiente carrera política.

El encausado no incurrió en “real malicia”, pues sus expresiones no fueron realizadas a sabiendas de que eran falsas o con temeraria indiferencia por la verdad, como ya se analizó.

No hubo, en el caso, una deliberada, calculada, metódica intención de dañar el honor de la Edil con imputaciones falsas o temerarias, sus declaraciones tienen el respaldo fáctico que le dio la existencia de boletas alteradas y el uso de las mismas.

Debe tenerse en cuenta además, que la normativa vigente no consagró un límite a la protección del derecho el honor de funcionarios públicos o de particulares involucrados en cuestiones de interés público, si no que impuso al denunciante la carga de probar que en este acto el Intendente actuó a sabiendas de que el hecho atribuido era falso o solo tenía el propósito de agraviar a la persona o su vida privada.

No se probó en términos legales la “real malicia”, la que según el Dr. Langón: *“...debe tratarse como lo que es, un requisito subjetivo del tipo, de modo que el delito consiste en injuriar o difamar ‘maliciosamente’, o como se decía antes, agraviar con ‘malicia temeraria’, sin cautela, sin cuidados, sin los miramientos mínimos en cuanto a la seriedad de las fuentes, como sería el caso de tomar por ciertos rumores vagos, que no se indagaron en lo más mínimo por parte del comunicador...”* (“Código Penal y Leyes Penales Complementarias de la R.O.U.”, T. II, p. 822).

La real malicia, excluye la exención de responsabilidad, cuando la manifestación sobre asuntos de interés público se haga con conocimiento de la falsedad o con temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. El primer aspecto se configura cuando, como dice Langón, el comunicador sabe *“...a ciencia cierta que lo que afirma es falso, que es mentira lo que dice o cuando hubo temeraria*

despreocupación de averiguar aunque sea mínimamente sí era o no verdadero o falso lo atribuido al otro” (obra citada).

Lo divulgado por el Intendente, fue una información veraz, en aras de la transparencia de la cuestión pública sin que surja que haya existido real malicia en la difusión para perjudicar a la denunciante, antes bien, primó la transparencia obrando en función del interés general. En consecuencia se descarta la real malicia, atribuida en Primera Instancia.

7) Resulta de indudable interés público, el conocer la existencia de presuntos actos de corrupción y la necesidad de todos los ciudadanos de combatirla en todo momento y en todo lugar en que se presente.

Se considera, que estas hipótesis, ingresan en la exoneración a la interdicción de la prueba, previsto en el artículo 336 del Código Penal, en la redacción que le da por la Ley 18.515, pues, las manifestaciones (información) se realizaron sobre asuntos de interés público, referidos a una funcionaria pública actuando en su calidad de tal.

8) Toda expresión relativa a cuestiones de interés público o a personas que ocupan cargos públicos, merecen una protección especial; las limitaciones deben ser excepcionales, estar sujetas a un examen muy estricto, ya que de otra manera lo que se estaría haciendo es obstaculizar las investigaciones sobre el uso de los dineros públicos, impidiendo además, el control de la ciudadanía.

Es así, que siguiendo lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, en Sentencia de 18 de Julio de 2010, al expresar que en casos en

que está en juego el interés público y social *“ha de tomarse en cuenta el contexto en el que se producen las expresiones objeto de cuestionamiento”*, destacando al respecto que *“el tono y contenido de las afirmaciones tolerables en ejercicio de la libertad de expresión están en relación con el grado de interés general o social que despierte la noticia”*.

En el caso del interés general o social es máximo, pues de lo que se trata es de como una representante departamental hace uso de viáticos asignados para participar en un congreso de Ediles.

9) En dicho entorno fáctico y jurídico, la Sala, procederá a revocar la Sentencia de Primera Instancia recurrida.

En efecto, del análisis individual y conjunto de todos los extremos fácticos y la normativa correspondiente al caso por ofensas, resulta que el denunciado no puede ser responsabilizado por informar de una denuncia penal en la que se refiere al denunciante, ya que la misma se hizo legalmente, sin abusar de su derecho a la libre expresión de informar y sin real malicia, por lo que su absolución en esta instancia se impone.

Por lo expuesto en las normas citadas, y lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 20 de la Constitución; 4º de la Ley 18.515, 245 y 247 del C.P.P., este el Tribunal,

FALLA:

RECHAZANDO EL RECURSO DE NULIDAD.

REVOCANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDA, DISPONIÉNDOSE EN SU LUGAR

**LA ABSOLUCIÓN DEL SR. A. L. P., Y EN SU MERITO
DECLARANDO DEFINITIVA LA LIBERTAD DE LA QUE
GOZA EL MISMO EN ESTA CAUSA Y EL CESE DE LAS
CAUCIONES IMPUESTAS, COMUNICÁNDOSE.**

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

Dr. Angel Cal Shabán

-Ministro-

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli

-Ministra-

Dr. Luis Charles

-Ministro-